

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2023-00036

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, en el cual se hace necesario emitir pronunciamiento respecto a solicitud de corrección deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer, Barranquilla, Abril 18 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril Diecinueve (19) de Dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obra en el expediente contentivo de demanda ejecutiva con garantía real de referencia, solicitud allegada a correo institucional asignado, por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en fecha Marzo 28 de 2023, en el sentido de que se corrija la providencia de fecha Marzo 13 de 2023, por cuanto se afirma en el numeral 2.3 de la parte resolutive que la fecha de mora respecto del pagaré No. 90000175126 es a partir de la presentación de la demanda, no obstante, lo anterior manifiesta el memorialista, lo resuelto por ésta agencia judicial, no corresponde con la realidad jurídica del proceso, toda vez que, como se indicó en demanda, en el hecho 2.5. la mora inicia desde el momento en que el señor Sanín Borge incumple con el pago de la obligación contenida en el crédito. Razón por la cual, la fecha correcta para los intereses moratorios es del 19 de octubre de 2022; sin embargo, estima improcedente el juzgado acceder a lo solicitado, por cuanto el pagaré que soporta la pretensión en la presente demanda, corresponde a un crédito hipotecario de vivienda otorgado en UPAC para financiación de vivienda a largo plazo, por lo que se debe dar aplicación al artículo 19 de la Ley 546 de 1999, que establece:

“... ARTÍCULO 19.- Intereses de mora. Reglamentado por el Decreto Nacional 2204 de 2005. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio...” ... subrayado nuestro.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado, en el sentido de corregir el auto que dispuso librar mandamiento de pago al interior de la demanda de referencia, en fecha Marzo 13 de 2023 y por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez

EFE